

vieren»; que de su texto se ve claramente que se estableció un usufructo conjunto en favor de los hijos de don José Lasso de la Vega y Zayas, los que al tener descendencia adquirirían el dominio, quedando mientras incierta la nuda propiedad de esa parte del caudal hereditario, no pudiendo darse cumplimiento a la segunda parte de la cláusula testamentaria hasta que fallecieran sin hijos todos los descendientes que tuviera el primer usufructuario, toda vez que la interpretación de las disposiciones de última voluntad y concretamente los testamentos están sometidos a los preceptos generales de los negocios jurídicos que se fijan en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil y 775, apartado primero, del mismo; que tratándose de declaraciones de voluntad no recepticias, como es la testamentaria, hay que sujetarse a la expresada por el testador al no existir otra, como ocurre en los contratos, sin que los albaceas puedan modificarla; que al fallecimiento de don Miguel Lasso de la Vega y López, la parte de usufructo perteneciente al mismo corresponde a su hermana Ignacia, no porque se dé un nuevo grado en los llamamientos, sino por disposición del causante, conforme a las características del usufructo al ser conjunto; que esta opinión está corroborada por el criterio de un ilustre hipotecarista, compartida por otros estudiosos, que con apoyo en la Jurisprudencia defienden en el mismo el derecho de acrecer; que no se puede tener en cuenta el árbol genealógico que se acompaña al recurso por no ser documento fehaciente ni haberse presentado con la escritura calificada; que en cuanto a los llamamientos, existiendo que hay que excluir al primer llamado a la herencia, por lo que caben tres herederos en línea vertical, uno fiduciario y dos sustitutos fideicomisarios; que los Tribunales pueden y deben apreciar ex officio la ineficacia o inexistencia de actos radicalmente nulos; y que acompaña certificación de los asientos producidos en el Registro en el folio de la casa de la calle Zaragoza, número 23 novísimo, de Sevilla, y del asiento de presentación que produjo la escritura otorgada en Madrid ante don Alejandro Bergamó Liabrés, en la que se adjudicó la parte de usufructo que correspondió a don Miguel Lasso de la Vega y López a su hermana doña Ignacia, cuyo documento ha sido inscrito en varios Registros;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 520, 675, 758, 759, 781, 787, 982 y 987 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1944;

Considerando que las cuestiones que plantea este recurso se reducen a resolver si extinguido un usufructo por muerte de uno de sus titulares sin descendencia, tiene lugar el acrecimiento en favor del otro cotitular nacido después de la muerte del testador, o si, por el contrario—como sostiene el Notario recurrente—, se produce la consolidación parcial del dominio pleno en los nudo propietarios designados en el testamento y, finalmente, si dándose este último supuesto, deberá justificarse ante el Registrador que los referidos nudo propietarios están dentro de los límites establecidos en el artículo 781;

Considerando que ya el Derecho romano percibió la peculiar característica que ofrecía el problema del acrecimiento en el legado conjunto de usufructo, pues no sólo nos proporcionó una rica variedad de textos relativos al mismo, sino que en uno famoso (Ulp. D.7.2.1.) construyó la primera justificación técnica de lo que había de ser después dogmáticamente estimado como nota específica de este tipo de acrecimiento, es decir, la de que el derecho de acrecer surge en este caso no sólo cuando no existe adquisición por el colegatario, sino también en el supuesto de que con posterioridad a dicha adquisición una de las cotitularidades del derecho cese por muerte de uno de los usufructuarios; nota peculiar que se contra pone a lo exigido por nuestro artículo 982 en todos los casos de legados o instituciones en propiedad;

Considerando que esta peculiaridad del acrecimiento en caso de usufructo conjunto, formulada en las fuentes romanas, ha sido constantemente aceptada en el Derecho intermedio, recogida en las obras francesas prerrevolucionarias, aceptada en la más moderna de las legislaciones civiles latinas y además justificado dogmáticamente, al superar la explicación de que el usufructo se constituía y se legaba diariamente—«quotidie constituitur et legatur...»—como una manifestación más del derecho de acrecer que existe, en teoría general, en todo llamamiento conjunto y solidario o como un supuesto normal de la fuerza expansiva de las cotitularidades en los derechos absolutos;

Considerando que en esta línea hay que situar nuestros precedentes legislativos, puesto que el Código de 1851 expresamente reconocía en su artículo 819 que se daba el derecho de

acrecer «entre los llamados conjuntamente a un usufructo... aunque haya aceptado el legado», decisión que su más autorizado comentarista admitía «porque es muy conforme a la naturaleza del usufructo» y porque el testador da a entender «con esto su voluntad de que sólo por la muerte o renuncia de todos (los usufructuarios) tuviese lugar la consolidación», «sin que en contra de esta evolución» pueda alegarse el artículo 987 de nuestro Código actual, que sólo se limitó a refundir los artículos 818 y 819 del Código de 1851, antecedentes legislativos que supera una interpretación rigurosamente gramatical y que es de máxima virtualidad en cuanto sirve para hacer prevalecer y cumplir la voluntad del causante, norma soberana en la sucesión;

Considerando que reconocida la posibilidad del acrecimiento, no puede plantearse el problema de la existencia de un nuevo llamamiento, a los efectos del artículo 781 del Código Civil, ya que al tratarse de un legado conjunto de usufructo esta, ya en presencia de una vocación única y solidaria que subsiste y de la que surge precisamente en el momento del acrecimiento una nueva delación que, por así decir, renace cada vez que se produzca una causa de acrecer, que comprende en nuestro caso concreto los bienes anteriormente usufructuados por el colegatario fallecido, sin que signifique ni entrañe un nuevo llamamiento sucesorio;

Considerando que contra el anterior criterio sólo podía prevalecer una expresa voluntad en contrario del testador, y de las últimas disposiciones del causante (en especial las cláusulas tercera a sexta y octava), resulta la inequívoca voluntad del de cujus de realizar una serie de legados en favor de sus hermanos y sobrinos, teniendo en cuenta las ramas que representan, de tal forma que mientras subsista descendencia en una de ellas, no disfrutarán los bienes los pertenecientes a las restantes, quienes únicamente heredarán, si se cumple la condición de que fallecieren sin hijos, los legatarios o los descendientes de éstos;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que reconocido el derecho de acrecer a favor de la colegataria, resta pendiente de cumplirse la condición suspensiva de inexistencia de hijos legítimos, por lo que sólo al fallecimiento de la misma podrá apreciarse la capacidad de los herederos instituidos, sin que proceda plantearse entre tanto si ese llamamiento se encuentra o no fuera del límite del segundo grado impuesto en el artículo 781,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Díes guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Comisión cuarta del Consejo Postal por la que se convoca concurso para la elección de una producción artística que sirva de base para la elaboración de un sello conmemorativo del «Día Mundial del Sello».*

Dicha Comisión tiene en estudio una emisión de sellos para conmemorar el «Día Mundial del Sello».

Dado el objeto de esta emisión, se desea que este sello tenga como elementos representativos alegorías, diseños, composiciones, etc., que se refieran principalmente al tema del sello considerado en sí mismo o que sean función del sello propiamente dicho o de la misión para que está destinado.

### Bases del concurso

Primera.—Las obras que se presenten por los señores artistas que concurren al presente concurso podrán ser ejecutadas por cualquier procedimiento (lápiz, carbón, guache, pastel, óleo, grabado, acuarela, etc.) en las medidas de 227,4 x 130 milíme-

tros (doscientos veintisiete milímetros cuatro décimas por ciento treinta milímetros) o 154,8 x 131,4 milímetros (ciento cincuenta y cuatro milímetros con ocho décimas por ciento treinta y un milímetros con cuatro décimas), como mínimo, o en cualquier múltiplo de las citadas, guardando la debida proporcionalidad de sus medidas.

Segunda.—De acuerdo con lo indicado en la base primera, los motivos podrán ser considerados y plasmados en sentido vertical u horizontal. El concursante, en su composición, deberá procurar la mejor armonía y distribución de los elementos, teniendo presente el destino de las obras, o sea su presentación en forma de sellos de Correos.

Tercera.—Cada concursante podrá presentar cuantos trabajos desee, no existiendo limitación en el número.

Cuarta.—El Jurado calificador podrá otorgar los siguientes premios:

- Un premio de 5.000 pesetas.
- Tres accésits de 500 pesetas.

Los trabajos premiados quedarán de propiedad de la Comisión Cuarta del Consejo Postal. Al adquirir la propiedad de las obras premiadas, se reserva el derecho, si lo estima conveniente, de reproducir todo o parte de las obras, o a introducir las modificaciones que estime oportunas para el mejor logro del sello, realizando en este caso los trabajos su personal especializado.

Quinta.—El hecho de premiar y adquirir la propiedad de las obras no implica, por parte de la referida Comisión, la obligación de proceder a su emisión.

Sexta.—Los trabajos deberán ser enviados, antes del día 15 de enero de 1961, a la siguiente dirección.

Oficina Filatélica del Estado, calle de Campomanes, núm. 6. Madrid.

En el reverso de cada obra se consignará, en forma bien legible, el lema bajo el cual se presenta, y juntamente con ella, se acompañará un sobre lacrado que exprese en el exterior el mismo lema y contenga en su interior la plica con el nombre del autor y domicilio.

De las entregas personales de las obras se librará el oportuno recibo, quedando registrada la obra bajo su lema. A los envíos efectuados de forma indirecta se les dará el correspondiente número de registro a su llegada.

Séptima.—Designado por la Comisión Cuarta del Consejo Postal el Jurado calificador—cuya composición se dará a conocer oportunamente—, deberá ser calificado el concurso en el plazo máximo de ocho días, contados a partir del siguiente a la fecha de su nombramiento.

Si se estimase oportuno, podrá celebrarse una exposición de las obras recibidas que reúnan cierto nivel artístico. Si así se acuerda, se dará la oportuna publicidad, a fin de que sea visitada.

Octava.—Reunido el Jurado calificador, elegida la obra merecedora de premio y designadas las que por sus méritos sean acreedoras a otorgarles accésit, se procederá con todas las formalidades a la apertura de los sobres correspondientes a los lemas premiados, de lo que se levantará la correspondiente acta.

La entrega de los premios se efectuará en la fecha y lugar que se designe por dicha Comisión Cuarta del Consejo Postal, una vez conocido el fallo del Jurado y previo aviso a los interesados. Si por cualquier causa éstos no pudieran comparecer en la fecha señalada, podrán recoger su premio en cualquier momento a partir de la misma.

Las obras no premiadas estarán a disposición de sus autores a partir del día primero de febrero de 1961, durante un mes, verificándose la entrega a los señores concursantes contra la presentación del oportuno recibo que en su día les fué librado como justificante de las aportaciones. Los señores concursantes domiciliados fuera de Madrid, podrán solicitar de dicha Comisión la devolución de sus aportaciones, facilitando los datos necesarios y autorizando la apertura del sobre con la plica de sus aportaciones, para la verificación de la información sobre propiedad de la aportación. La Comisión Cuarta del Consejo Postal prestará la mayor atención al acondicionamiento de las obras y sus envíos de devolución, pero no se hará responsable de los extravíos o deterioros que pudieran producirse. Se entenderá que renuncian a la propiedad de las obras no premiadas, y no podrá ser exigida ninguna responsabilidad posterior, lo que en el citado plazo no retiren sus aportaciones, las cuales podrán ser destruidas si así se determina.

Novena.—El Jurado que se designe queda facultado para acordar lo que se estime más conveniente y justo sobre cualquier duda o imprevisto que pueda presentarse en la aplicación de las presentes bases.

Décima.—El hecho de concurrir al concurso por parte de los señores artistas implica la total aceptación de las bases del mismo.

Madrid, 1 de diciembre de 1960.—El Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Luis August.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Norte de España (Delegación para las expropiaciones de los Saltos del Bibey) referente al expediente de expropiación forzosa para la ocupación de fincas en el término municipal de Manzaneda (Orense), con motivo de la construcción del túnel central y obras accesorias del Salto del Bao.*

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 19 de junio de 1956 publica la declaración de urgente ejecución a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa, previsto en la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras correspondientes a la concesión otorgada por Orden ministerial de fecha 11 de marzo de 1955 a «Saltos del Sil, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas del río Bibey, con destino a producción de energía eléctrica.

Para cumplir lo establecido en el artículo tercero de dicha Ley y en el quinto de la Orden complementaria del Ministerio de Obras Públicas, de 6 de noviembre siguiente, con aplicación de las fincas que a continuación se detallan, situadas en el término municipal de Manzaneda (Orense), se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios de las mismas y titulares de derechos afectados que a los diez días hábiles y siguientes, a contar desde la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las fincas, previniéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que al efecto determinará el artículo cuarto de la referida Ley.

Orense, 16 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Delegado (ilegible)—9.078.

*Relación de las fincas, con expresión de los números, nombres y apellidos de los propietarios, vecindad, situación y clases de cultivo*

431. Emilia Cerviño Fernández. Borruga. Barxas.—Prado.
432. Luis Villarino y Raquel López. Trives.—Costa de Morela. Monte bajo.
433. Herederos de Francisco Diéguez y Benigno Diéguez. Trives. Costa de Morela.—Monte bajo.
434. José Alvarez y Carmen Ricoy. Paradela. Costa de Morela.—Castaños.
435. Blas y Javier Rodríguez. Sampayo. Barxas.—Prado y robleada.
436. Domingo Hervella. Borruga. Castelo.—Monte bajo.
437. Camilo Fernández y Salvador Martínez. Penapetada y Madroa. Castelo.—Castaños.
438. Esperanza Alvarez. Borruga. Castelo.—Castaños.
439. María Rosa Alvarez. Borruga. Castelo.—Castaños.
440. Ignacio Barja. Ceinado. Castelo.—Monte bajo y castaños.
441. Leónides de Cubellos. Cubeiros. Brea.—Castaños.
442. Blas y Javier Rodríguez. Sampayo. Brea.—Robleada y castaños.
443. Herederos de Raimunda Casares. Borruga. Porto de Moíño.—Castaños.
444. Ubaldo Hervella. Borruga. Porto de Moíño.—Castaños.
445. Victorino Estévez. Borruga. Porto de Moíño.—Castaños.
446. Herederos de Rudesindo Pérez. Castiello. Os Lombos.—Prado, viña y soto.
447. Olimpia Núñez. Manzaneda. Carballiño.—Castaños y monte bajo.
448. Herederos de Manuel Núñez y Francisco Vega. Manzaneda. Carballiño.—Labradío y monte bajo.
449. Herederos de Manuel López. Manzaneda. Carballiño.—Prado y monte bajo.
450. Balbino Núñez Rodríguez. Manzaneda. Carballiño.—Prado.
451. Herederos de Pedro Blanco. Manzaneda. Carballiño.—Prado.